



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1375/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00503119, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que requirió lo siguiente:

...

Con fundamento en el Art. 15 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en sus fracciones VII y VIII, solicito la información referente a las mencionadas fracciones actualizado a partir del 1 de diciembre de 2018, ya que los formatos encontrados del Portal de Transparencia de la página institucional NO se encuentran actualizados.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz, en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintinueve de abril siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio UT/397/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por el solicitante.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado.

Por otro lado, derivado de la razón de notificación fallida vía correo electrónico asentada el treinta de abril del año dos mil diecinueve por el personal actuarial, en el mismo acto se le requirió al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles a aquel en que fuera notificado proporcionara diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en el recurso de revisión o en su defecto domicilio en donde pueda practicársele toda clase de notificaciones, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, las posteriores notificaciones en los casos en que no sea posible realizarlas por Sistema Infomex-Veracruz se le practicarían a través de la lista de acuerdos, sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que la parte recurrente hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, así como que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto anterior.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintinueve de abril del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información referente a las fracciones VII y VIII del artículo 15 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz actualizado a partir del uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó a través del oficio OG/SP/UA/392/19 signado por el Titular de la Unidad de Administrativa lo siguiente:

...

En términos del artículo 15 fracciones VII y VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una de las obligaciones comunes publicadas como sujeto obligado, por lo cual usted lo puede consultar en el siguientes links:

<http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobemador/vii-directorio-de-servidores-publicos/>

<http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobemador/viii-remuneracion-bruta-y-neta/>

Así mismo, me es importante mencionar que la información estará publicada en el mes de marzo, ya que la información de conformidad con la ley se actualiza por trimestre.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La información publicada en la dirección web a la que me remiten no muestra la información solicitada

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/397/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual expuso que las fracciones VII y VIII están debidamente actualizadas, adjuntando los comprobantes de procesamiento emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

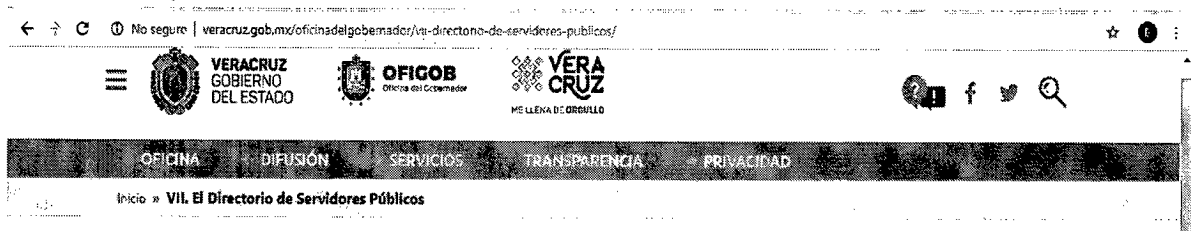
De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Titular de la Unidad Administrativa, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser la competente para proporcionar la información peticionada, ya que el área antes mencionada es la responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse a la Unidad Administrativa, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015**¹, emitido por el Pleno de este órgano colegiado de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

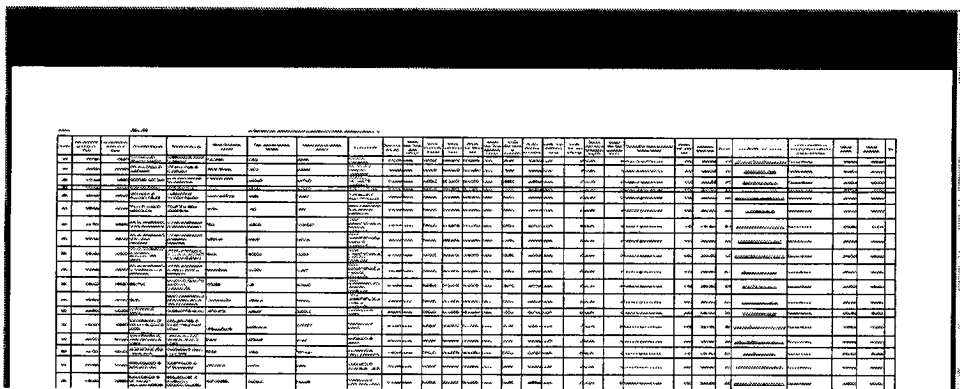
Al respecto, de la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa, se advierte que este informó al solicitante que lo peticionado se encuentra publicado en las ligas electrónicas <http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/vii-directorio-de-servidores-publicos/> y <http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/viii-remuneracion-bruta-y-neta/>, motivo por el cual la comisionada ponente estimó necesario inspeccionar las referidas ligas electrónicas lográndose advertir lo siguiente:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

<http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgovernador/vii-directorio-de-servidores-publicos/>

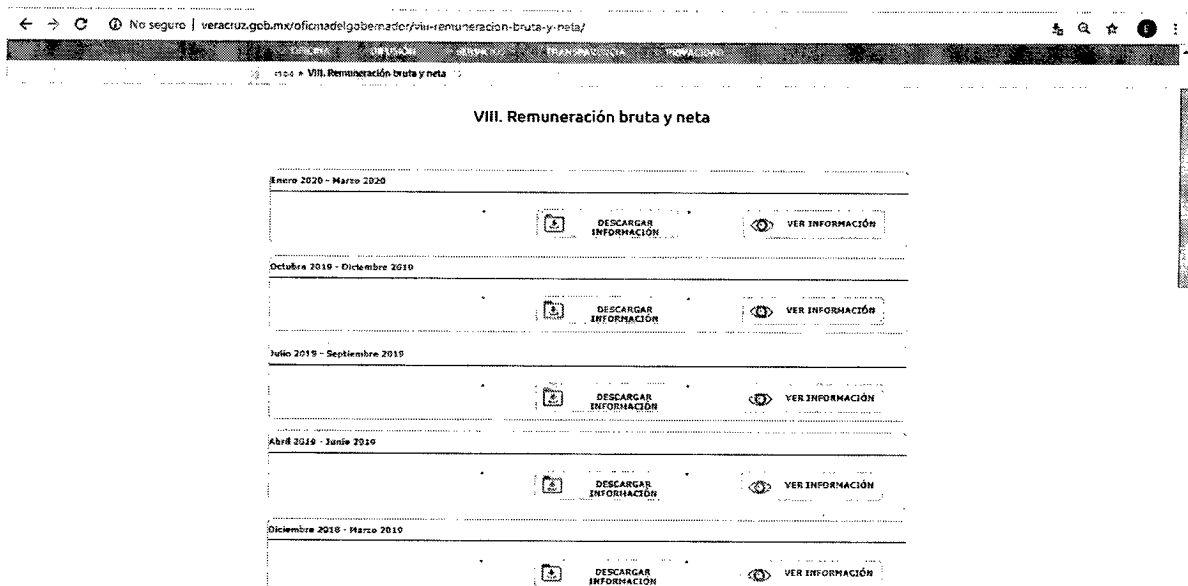


VII. El Directorio de Servidores Públicos



De la inspección realizada a la presente liga se pudo advertir que esta direcciona al apartado denominado "VII. El Directorio de Servidores Públicos" el cual corresponde a la fracción VII del artículo 15 de la ley de la materia, misma en la que se observó que lo publicado concierne al primer trimestre del año dos mil veinte, el cual comprende el periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil veinte con cincuenta y siete registros de servidores públicos con los puestos a partir de jefe de departamento hasta el titular del sujeto obligado.

<http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgovernador/viii-remuneracion-bruta-y-neta/>



veinte, lo cual no corresponde a lo que originalmente petitionó el ahora recurrente, pues este pidió del periodo comprendido a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha solicitud –seis de marzo del año dos mil diecinueve-.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la información de la fracción VII del artículo 15 de la ley de transparencia de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debe de conservarse en sus portales de internet solamente la información vigente, por lo que al momento de resolver el presente asunto resulta valido que el ente obligado tenga publicada la información concerniente al segundo trimestre del año dos veinte.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo petitionado al ente obligado referente a las fracciones VII y VIII del artículo 15, ya que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos